



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

La Plata, 07 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco del incidente n° **FLP 115/2020/TO1/5** caratulado: “**GONZÁLEZ, Daniel Alberto s/excarcelación**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata.

Y CONSIDERANDO:

I.- Se presentó el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Gastón Ezequiel Barreiro y solicitó la excarcelación bajo caución juratoria de su asistido el Sr. Daniel Alberto González, por considerar que ha cumplido en detención el tiempo que le permitiría obtener la libertad condicional (art. 13 del Código Penal).

Como cuestión preliminar, solicitó se declare la inconstitucionalidad de los artículos 14 inc. 10 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, modificada por Ley 27.375.

Ello, por encontrarse dicha normativa en franca violación al principio constitucional de igualdad ante la ley -art. 16 C.N.-, y del fin resocializador de la pena privativa de la libertad y humanidad de las penas -art. 18 y 75 inc. 22 C.N., art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-.

En primer lugar, hizo mención que, teniendo en cuenta el tiempo de detención padecido por su asistido, la calificación legal por la que fue traído a debate y la pena impuesta, el Sr. González se encontraría en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional desde el 29 de abril del corriente año 2025.

Ahora bien, a consecuencia de la modificación de la Ley 24.660 sufrida por la ley 27.375, el artículo 14 inc. 10 del Código Penal quedó redactado de la siguiente manera: “*La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: [...]10) Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.*”. Por su parte, el artículo 56 bis de la Ley 24.660, prevé: “*No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: [...]10) Delitos*



previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace”.

Que, las normas aludidas, conforme su actual redacción, implican una clara violación de los principios de igualdad ante la ley (arts. 16 y 75, inc. 22, CN; 24 CADH; 26 PIDCyP; 7 DUDH; 2 DADDH y 26 PIDCP), de razonabilidad de los actos de gobierno (art. 28 CN) y de progresividad en la ejecución de las penas privativas de la libertad y su finalidad de reinserción social (arts. 18 CN; 5.6 CADH y 10.3 PIDCP), en cuanto veda la posibilidad de acceder al régimen de la libertad condicional por parte de los condenados, así como los beneficios comprendidos en el período de prueba por la sola razón de haber cometido un determinado delito.

El principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los ciudadanos, del cual se deriva el deber de conceder el mismo trato a las personas que se encuentren en una misma situación, en este caso aquellas sometidas a un proceso penal.

En el caso, las normas que aquí se cuestionan implican un trato desigual dentro de un colectivo de personas que se encuentran sometidas al mismo régimen legal, y que para todos ellos, prevé un régimen de carácter progresivo que debe procurar su adecuada reinserción social (cfr. art. 1° Ley 24.660), sustentando su criterio, en base a fallos de la Corte IDH, como ser el caso “Suárez Rosero” (sentencia del 12.11.1997).

El Dr. Barreiro, destacó que la imposibilidad, en el presente caso, de que González por la naturaleza del delito que se le imputa pueda acceder a su libertad condicional, tratándose de un derecho que en esencia y fundamentos responde a un sistema de progresividad, resulta una restricción que además de ser arbitraria, resulta violatoria de los principios supra enunciados y contraría el fin resocializador de la pena previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, receptados por nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Asimismo, el artículo analizado viola el principio de humanidad de las penas, entendido éste, no solo con la finalidad de evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte del Estado a los internos en contexto de encierro, sino también como la necesidad de que las personas detenidas tengan derecho a un trato igualitario en el cumplimiento de la pena, y en el avance o retroceso de su tratamiento penitenciario.

Dicha reforma, a las claras, resulta incompatible con el bloque constitucional y con los principios que rigen el sistema de ejecución penal, consistiendo en una política criminal irrazonable y desproporcionada basada en una concepción peligrosista del derecho penal de autor. En esta lógica, y en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico no resulta admisible prescindir del fin resocializador de la pena y asignarle una función meramente retributiva, ello conforme lo establece el art. 1 de la Ley 24.660.

El letrado hizo alusión que la denegatoria del beneficio no puede encontrar asidero en la exclusiva circunstancia de que la persona haya sido condenada o se le impute un delito en particular, por cuanto de apegarnos estrictamente a dicho precepto legal se cercenaría cualquier posibilidad de acceder a instituto liberatorio alguno.

Así las cosas, destacó que en caso que el señor Juez no considerase hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad, la presente cuestión debe ser analizada en base a una correcta y razonable interpretación de la reforma introducida por el legislador.

Resaltando que es dable tener presente que el debate parlamentario que precedió a la sanción de la mentada norma revela que la intención de los legisladores fue la de excluir de las reglas de la libertad condicional y demás institutos del sistema de progresividad penitenciaria a delitos particularmente violentos o aberrantes con víctimas individualizadas, tal como puede observarse respecto de la totalidad de las figuras enumeradas precedentemente, a excepción de lo previsto por los arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.737.



Siguiendo en su relato, la defensa técnica de González, señalo que el supuesto de libertad que aquí se reclama tiene en cuenta el tiempo de detención padecido por su

mandante - que data del **29 de abril de 2022-**, y la sentencia dictada por el señor juez el 18 de septiembre de 2023 en la causa de referencia, oportunidad en la que **se condenó a su asistido a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión**, pronunciamiento que todavía no ha adquirido firmeza.

En ese sentido, solicitó la excarcelación de González con fundamento en el principio de proporcionalidad y en virtud de lo establecido en el art. 317 inc. 5° del CPPN que admite la concesión de la excarcelación cuando se hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional.

Ahora bien, los peligros procesales a tener en cuenta al momento de resolver un pedido de excarcelación han perdido virtualidad pues el juicio ha culminado, motivo por el cual corresponde otorgarle su inmediata libertad en los términos aquí solicitados.

En tal sentido, esa parte ha entendido que deben valorarse las circunstancias personales de González y de ellas se desprende que mi defendido posee un núcleo familiar constituido, con domicilio en calle 138 N° 1235 entre 57 y 58 de La Plata, provincia de Buenos Aires, y que ha cumplido acabadamente con las reglas impuestas al concedérsele el arresto domiciliario.

Finalmente, el Dr. Barreiro, hizo mención a lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, el 8 de abril de 2025 en la sentencia plenaria dictada en autos FCR 230/2019/TO1/2/2/2/2, caratulada “TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley”, en la inteligencia de que era necesario hacer algunas consideraciones.

En primer lugar, el objeto de dicho pronunciamiento fue determinar “*Si resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace”.

Señaló que el caso de su defendido no se encontraría comprendido dentro de los alcances de dicho pronunciamiento, toda vez que mediante sentencia del 18 de septiembre de 2023 se dispuso “**I. CONDENANDO a DANIEL ALBERTO GONZALEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION y a la pena de inhabilitación especial de tres años para el ejercicio del comercio, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, accesorias legales y costas (arts. 29 inc. 3, 40, 41, 45 del C.P., arts. 866 2do párrafo en función del art. 864 inc. d), 871 y 876 inc. e) y h) de la ley 22415)**”.

Sin perjuicio de ello, hizo mención a las posturas sustentadas por sustentadas por algunos de los magistrados intervinientes, como ser los Dres. Slokar, Ledesma, Hornos y Petrone.

El letrado manifestó que en atención a la entidad de las garantías constitucionales en juego y ante el hipotético caso de que no se de acogida favorable a lo peticionado, formuló expresa reserva de recurrir en casación, y del caso federal ante la C.S.J.N. art. 14 Ley 48 -.

II.- A los fines de dar curso al pedido excarcelatorio solicitado por la defensa técnica de Daniel Alberto González, se requirió a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, la confección de un amplio informe a tenor de lo normado por los artículos 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660.

Del contenido del informe se desprende que “*el Sr. González fue incorporado a esa Dirección el día 26 de diciembre del año 2022, en el domicilio ubicado en calle 138 N° 1235, entre las calles 57/58, barrio Los Hornos, Localidad de La Plata, provincia de Buenos Aires.*



Allí reside junto a su hermana, la Sra. Margarita Noemí González (60) y el hijo de ésta, Nahuel Alexis Ramsing (21); se considera mencionar que en el mismo domicilio, pero en construcciones independientes, residen su madre, alguno de sus 11 (once) hermanos/as y sobrinos...”.

“En dicha entrevista, el Sr. González expresó que continúa residiendo con los mismos integrantes que al momento de ingreso a la Dirección. En relación al vínculo con su hija, explicó que la niña Briana Nair González (14) reside junto a su progenitora a una cuadra y media de su vivienda, por lo cual, están en vinculación constante; sin embargo aclaró que durante el transcurso del arresto domiciliario no pudo responsabilizarse económicamente de la misma por no poseer ingresos económicos propios.

Al respecto de la situación económica, el Sr. González informó que el grupo familiar conviviente se encuentra atravesando una situación “delicada” (SIC) porque era su hermana Margarita Noemí González era quien proveía al grupo familiar pero hace un mes tuvo un accidente que imposibilitó que pueda trabajar en la actualidad dado que se encuentra en recuperación. Sobre el área de salud, el entrevistado relató que es diabético y a causa de dicha enfermedad, hace 2 (dos) años debieron amputarle los 5 (cinco) dedos del pie derecho (esto no le impediría desplazarse); asimismo, actualmente, está afectando la visión del ojo izquierdo. Estas dolencias, el Sr. Gutiérrez las atiende en el Hospital Dr. Ricardo Gutiérrez; allí le habrían indicado que la cuestión de la vista deberá tratarlas en algún hospital de alta complejidad.

Al consultar sobre sus proyectos una vez que acceda a la libertad, manifestó que le gustaría poder trabajar para obtener ingresos económicos propios, proveer al grupo familiar conviviente y responsabilizarse de su hija. En este sentido, manifestó que tiene un proyecto laboral junto a su hermano, que al igual que él, es panadero. Por todo lo expuesto, en líneas generales se considera que el Sr. González ha comprendido y respetado los lineamientos del arresto domiciliario.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Asimismo, logró incorporar el circuito de solicitud de autorizaciones y mantuvo un contacto permanente con la Dirección cada vez que lo requirió.

De esta manera, se evalúa que están dadas las condiciones para el acceso al beneficio del Instituto de la Libertad Condicional, contando el Sr. González proyectos a futuro.”

Se han acompañado, al informe de mención, las planillas vinculadas al registro de salidas llevadas a cabo por el condenado González, y el cumplimiento de las normas impuestas- ver fs. 17/25 del presente incidente-

III.- Conferida la respectiva vista al Sr. Fiscal General, el Dr. Rodolfo Marcelo Molina, luego de efectuar un breve repaso por el planteo formulado por la defensa técnica de Daniel Alberto González, destacó que el nombrado el 18 de septiembre de 2023 fue condenado a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION y a la pena de inhabilitación especial de tres años para el ejercicio del comercio, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, accesorias legales y costas (arts. 29 inc. 3, 40, 41, 45 del C.P., arts. 866 2do párrafo en función del art. 864 inc. d), 871 y 876 inc. e) y h) de la ley 22415).

Asimismo, el magistrado dispuso que una vez que se encuentre firme la sentencia, cumpla la pena de prisión en un establecimiento dentro de la órbita del Servicio Penitenciario Federal.

Dicha sentencia no se encuentra firme, toda vez que se encuentra en trámite un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otra parte, conforme se desprende del acta de detención, Daniel Alberto González fue detenido el 28 de abril de 2022 (ver fs. 530/531) y luego la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, mediante el resolutorio de fecha 23 de noviembre de 2022 le concedió la morigeración de la prisión preventiva.

En tal sentido se encuentra agregado el informe remitido por la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica que da cuenta que “...se considera que el Sr. González ha comprendido y



respetado los lineamientos del arresto domiciliario. Asimismo, logró incorporar el circuito de solicitud de autorizaciones y mantuvo un contacto permanente con la Dirección cada vez que lo requirió. De esta manera, se evalúa que están dadas las condiciones para el acceso al beneficio del Instituto de la Libertad Condicional, contando el Sr. González proyectos a futuro...”.

El representante del Ministerio Público Fiscal, en primer lugar y previo a considerar si es factible otorgarle la excarcelación al encartado, destacó que resulta pertinente analizar si la reforma introducida por la ley 27.375 que limita la concesión de los institutos contemplados en el Código Penal y en la ley de ejecución penal a quienes hayan sido condenados por una serie de delitos, resulta compatible con nuestra Constitución Nacional.

En ese orden de ideas, hizo alusión que conforme lo establece el bloque convencional al que nuestro país ha adherido conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación, la finalidad de las penas privativas de la libertad, es el de la reinserción social (conf. Art. 5.6 de la CADH y art. 10.3 del PIDCP), siendo éste el norte al que la legislación local debe seguir.

Por ello, la cuestión radica en considerar si, autores de determinados ilícitos -contemplados en el art. 14 del Código Penal y del art. 56 bis de la ley 24.660- pueden verse impedidos de acceder a los institutos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico y, con ello verse afectado el principio de igualdad ante la ley conforme el art. 16 de la CN.

Previo a adentrarse al análisis del conflicto, entendió que el legislador en oportunidad de crear los tipos penales y sus escalas, debió considerar la afectación a bienes jurídicos particulares como también el grado de lesión que atrae el injusto penal y por ello, existe una prelación entre los distintos delitos (vrg un homicidio posee una pena más severa que un hurto simple).

Es allí en donde se debe considerar la gravedad del ilícito y consecuentemente las escalas penales, de acuerdo al análisis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

mencionado en el párrafo precedente. Posteriormente en la etapa de la ejecución de la pena privativa de la libertad, no debe contemplarse el ilícito en sí del condenado.

En este sentido, conforme señala Alderete Lobo, *“nuestra Constitución Nacional no admite diferencias en cuanto a la finalidad de la ejecución penal que debe alcanzar a la totalidad de los presos y, ello, con independencia del delito cometido”*.

Por su parte, siguiendo este orden de ideas se ha sostenido que *“si bien es facultad del legislador establecer escalas penales en razón del mayor o menor reproche social que una determinada conducta puede merecer, esta debe respetar ciertos límites como por ejemplo diferenciar el tratamiento penitenciario (específicamente en su característica de régimen progresivo) en función del delito cometido, ya que se estarían agravando los derechos de las personas privadas de su libertad”*.

Luego de un repaso por los precedentes en los que se ha declarado la inconstitucionalidad del art. 56 de la ley 24.660, conforme ley 27.375, el Dr. Molina, resaltó que las modificaciones introducidas por esta ley, resulta inconstitucional.

En otro orden de ideas, hizo alusión a que en el caso en cuestión no es aplicable el reciente fallo plenario de la Cámara Federal de Casación Penal *“TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley”* en donde declaró doctrina plenaria que resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace, toda vez que González no ha sido condenado por los delitos previstos en la ley 23.737.

Sin perjuicio de ello, continúa sosteniendo la postura aquí esgrimida, la que se ve reflejada en el plenario citado en los votos de Ledesma y Germiniani.



Finalmente consideró que en virtud de la pena impuesta y el cumplimiento de las normas impuestas en oportunidad de concedérsele el arresto domiciliario por parte del imputado, corresponde hacer lugar al pedido de excarcelación en los términos del art. 317 inc. 5 del C.P.P.N., bajo las condiciones que el tribunal considere pertinentes, conforme lo normado por el art. 13 del C.P.

IV.- Conocidos los antecedentes que informan la cuestión a decidir, me encuentro en condiciones de expedirme y en esa inteligencia adelanto, desde ya, que haré lugar al beneficio solicitado.

Más, toda vez que el hecho por el que fuera condenado González integra el cuadro de infracciones penales que, de conformidad con el régimen establecido por la ley 27.375 que reformó el Código Penal –art. 14 inc. 11, en lo que aquí interesa– cuanto así también la ley 24.660, objeta la incorporación al período de libertad condicional del régimen de la progresividad penitenciaria a quienes fueron condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 865, 866 y 867 del Código Aduanero, corresponde me expida acerca de la vigencia de esta norma, en el caso concreto.

Sobre todo, teniendo en cuenta que la excarcelación requerida por el Señor Defensor Oficial se afirma en la norma del art. 317 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación para cuya procedencia remite al instituto de la libertad condicional: “...cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios...”.

Sentado ello corresponde formule la siguiente aclaración, si bien hasta el presente sostuve de manera sistemática la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal y del art. 56 bis de la Ley 24.660, en la redacción de la ley 27.375, el reciente dictado del Plenario n° 16, de la Cámara Federal de Casación Penal, “TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley”, dictado el 8/04/2025, me ha llevado a repensar ese criterio y asumir una postura diametralmente opuesta.

Hecha esta aclaración, debo señalar también, que aun cuando, la interpretación emergente de dicho fallo se vincula a la vigencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

la mentada ley 27.375 con respecto a los arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.737, conectadas éstas con el caso sometido a esa decisión, las razones que dan sustento a aquélla, en el voto de la mayoría, aplica, a mi modo de ver, a todas las infracciones penales comprendidas en la norma de la Ley Penal de Fondo -art. 14- y en su Complementaria -art. 56 bis de la Ley 24.660-, por cuanto la citada ley 27.375 estableció un régimen especial con relación a figuras penales que ha sido cuestionado constitucionalmente.

En esa dirección, la doctrina judicial emergente de dicho fallo ha echado luz no tan solo en cuanto a la vigencia de la norma que afirmó, sino, además, en punto a la inconveniencia de caer en descalificaciones genéricas de la ley como, así también, en la necesaria reflexión que el juzgador debe hacer de su aplicación en cada caso concreto, extremo que no desecha que, en ciertos supuestos el régimen establecido por aquélla, para los delitos comprendidos en las excepciones que establece, puedan ser contrarios al régimen constitucional, lo que así debe evaluarse y ser decidido en consecuencia.

Así del voto del Dr. Petrone, tras analizar la constitucionalidad de la norma a la luz de los aspectos que dieron cuerpo a su impugnación, concluyó expresando que:

“... Con estos alcances sobre el juicio de compatibilidad, especialmente a la luz del test basado en el principio de razonabilidad de los actos de gobierno (arts. 1 y 28 de la CCN, y en sintonía con el art. 30 de la CADH) dejo a salvo el criterio expuesto en orden a que solo ante casos extremos (los cuales no pueden ser abarcados ni previstos por la vía de interpretación general obligatoria de una decisión de esta naturaleza -confr. doctrina de la CSJN, Fallos 302:980-, y sin que esta convocatoria tenga esta pretensión) bajo las condiciones señaladas, podrán efectuarse reparos de naturaleza constitucional y convencional...”.

Asimismo, surge del voto del Dr. Yacobucci que: “...cabe observar que los interrogantes que se suscitaron para disponer este pronunciamiento -como no podría ser de otra forma- deben ser atendidos desde estándares de interpretación legal de las cláusulas



puestas en discusión. Ello, de modo que lo que se diga y determine desde esa aproximación, no implica comprometer una definición frente a ciertos casos concretos, que puedan surgir de una demanda de control de constitucionalidad.

Esto es así, conforme lo ha explicitado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues la declaración de inconstitucionalidad se presentaría como el instrumento más adecuado para resolver esas situaciones que escapan de los cánones ordinarios o “familiares” previstos por la generalidad de la ley, en desmedro de la propuesta de una interpretación en equidad que implicaría una solución de adecuación a la peculiaridad del caso concreto sin el recurso a un remedio tradicionalmente entendido como excepcional.

Esta posición, frente a posibles situaciones de excepción, viene reclamada por la naturaleza misma de los mecanismos e institutos que concurren a resolver los escenarios de progreso y modalidad de cumplimiento de las penas privativas de la libertad...”.

Sentado estos criterios como expresara el cambio de postura a que me ha llevado el razonado examen del citado fallo en torno a la inconstitucionalidad de la reforma introducida por la Ley que sostuve, como regla, en numerosos casos –v.gr. “**FLP 41.475/2016/TO1/40 caratulado Bergara, Ezequiel Hernán s/excarcelación**”-, debo destacar, no obstante, que en el caso sometido a mi conocimiento he de apartarme de la jurisprudencia plenaria, conforme las razones expuestas al examinar los votos de los Dres. Petrone y Yacobucci, que adquieren plena vigencia aquí, expresando en consecuencia los argumentos que, a mi entender, ponen de manifiesto que la aplicación del art. 14 inc. 11 del Código Penal, tras un adecuado examen del caso concreto, vulnera el principio de razonabilidad afirmado en la Ley fundamental.

Así es, como surge del trámite de esta causa González se encuentra en arresto domiciliario decidido el 23 de noviembre de 2022, por la Cámara del distrito de conformidad con el art. 210 inc. del Código Procesal Penal Federal, habiendo transitado, desde entonces a la fecha, su ligazón al proceso bajo esa forma morigerada de detención cautelar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Es decir, el nombrado nunca estuvo institucionalizado por manera tal, que, no quedó sometido a ninguna instancia del tratamiento penitenciario aplicable a los procesados que aceptan su incorporación al régimen de condenados.

Cierto es que la norma del art. 14 inc. 11 del Código Penal establece que no corresponde la Libertad Condicional -art. 13 del citado cuerpo normativo- a quienes resultan condenados en orden a los delitos previstos en el Código Aduanero (arts. 865, 866 y 867).

Precisamente por ese delito –delito de contrabando de estupefacientes, agravado por su destino inequívoco de comercialización, en grado de tentativa (art. 866 2do párrafo en función del art. 864 inc. d) y 871 del Código Aduanero) se encuentra condenado el nombrado, sometido a arresto domiciliario, como lo llevo dicho, medida que quedó vigente, supeditada ahora a la decisión del recurso de queja que tramita ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Pues bien, a los fines del citado art. 14 inc. 11 del Código Penal se satisface el dato objetivo que pone en vigencia su aplicación, pero no basta a mi entender esa contingencia para afianzar su validez en el caso que nos ocupa, en tanto ello supone, a su vez, que el condenado se halle sometido al régimen de la progresividad penitenciaria, circunstancia que sólo se verifica en el marco de la vida intramuros.

En esa dirección recojo del voto del Dr. Yacobucci un pasaje que me parece ilustrativo de esta realidad “...del relevamiento de la ley corresponde destacar , que si bien es cierto que la normativa impide , en lo que aquí interesa , para quienes fueron condenados por delitos previstos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley 23.737, acceder al instituto regulado por el art. 13 del CP y otros mecanismos de morigeración en el cumplimiento de la pena; la ley 27.375 ha establecido un sistema de ejecución de la sanción privativa de la libertad diferenciado para los supuestos que nos ocupan. En consecuencia, no ha anulado toda previsión o ordenada a la progresiva libertad del sujeto, sino que ha adecuado su avance a institutos específicos.



Así se dispone el llamado “régimen preparatorio para la liberación” que se encuentra regulado en el art. 56 quater de la ley 24.660.

Este instituto es *“elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido que permite un mayor contacto con el mundo exterior”*. En su dinámica consiste en que *“[u]n año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen”*.

La constatación de progresividad y flexibilidad aparece dentro de este mecanismo, cuando establece que *“En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión”...*”

Entonces, si conforme la norma del art. 56 quater de la ley 24.660 que establece “un régimen preparatorio para la liberación” supeditado a una serie de normas que rigen la vida intramuros, de toda evidencia resulta que su aplicación depende de que el condenado se encuentre dentro del sistema penitenciario sometido a las reglas que informan la ejecución de las penas privativas de la libertad –art. 1 de la Ley 24.660-, cuya aplicación guarda estricta vinculación con el art. inc. 11 del Código Penal.

Así las cosas, en esencia, en mi entender, la exclusión del período de libertad condicional establecido en la norma deviene del dato objetivo apuntado –calificación legal del hecho- como así también y, consecuencia de ello, del sometimiento del condenado a un régimen penitenciario especial que estableció el legislador para estas supuestos de excepción, que excluye la libertad condicional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Más de cara a la condena dictada en autos, en el marco de un juicio abreviado, González fue condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, que no se encuentra firme, sujeto a encarcelamiento morigerado, es decir, fuera del ámbito carcelario, en razón de lo decidido por la Cámara de distrito el 23 de noviembre de 2022, por manera tal, que, como lo llevo dicho, no quedó sometido al tratamiento penitenciario inherente a este tipo de infracciones.

En esas condiciones, la estricta aplicación de la norma resulta irrazonable, ya que, de quedar firme la condena, habrá cumplido más de tres años de la pena impuesta –las dos terceras partes- sin haber sido sometido a aquel tratamiento y por el sólo hecho de la calificación legal de la conducta se le estaría negando un beneficio sin un fundamento razonable más que la letra del art. 14 inc. 11 del Código Penal, ya que no contaría, tampoco, con la concreta posibilidad de ser sometido al régimen especial que establece la norma.

En esos términos la norma, en este caso concreto, se muestra arbitraria e irrazonable ya que implica negarle la libertad condicional a una persona que jamás estuvo institucionalizada, ni sometida a tratamiento penitenciario alguno, aunque sí sujeta a un encarcelamiento morigerado se halla en contradicción con la Constitución Nacional pues tampoco quedaría sometido al régimen especial antes indicado.

Dicha descalificación, no obstante, no encontrarse firme la condena, deviene necesaria ya que, como lo llevo dicho, la excarcelación requerida por la defensa apunta, de conformidad con lo prescripto en el art. 317 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación, a la aplicación de alguno de los presupuestos del art. 13 del Código Penal (temporal y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, el informe elaborado por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica), por manera tal que su decisión resulta inexorable y fundada y en modo alguno representa un alzamiento contra a la doctrina plenaria sentada por la Cámara Federal de Casación Penal, en tanto lleva consigo el razonado examen de la decisión y la adecuada aplicación de la norma al caso



conforme principios y garantías reconocidos en la Ley fundamental -arts. 1 y 28-.

En efecto, los derechos y garantías reconocidos en la Ley fundamental pueden y han de ser reglamentados porque es la propia norma la que así lo establece (art. 14 de la Constitución Nacional).

Pero es la misma Ley fundamental quien se encarga de establecer los límites a esa potestad al disponer que los principios, derechos y garantías que reconoce su texto no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 de la Constitución Nacional).

Alterar sustancialmente un régimen que lleva anejo una exclusión legal (arts. 13 y 14 inc. 11 del Código Penal y art., 56 quater de la ley 24.660), apartándolo del fin resocializador que le reconoce a la pena y al sistema penitenciario, en las condiciones apuntadas -negar la libertad condicional por mandato de ley y al propio tiempo negar la aplicación del régimen preparatorio para la liberación por no haber estado sometido nunca al tratamiento penitenciario González-, importa una irrazonable y arbitraria afectación a principios, derechos y garantías reconocidos en la ley Fundamental.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “... *la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga en la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

dictar la ley...” (Fallos 266:688; 285:369; 300:241, 1087; 310:1162; 314:424, entre otros).

Y, en esa inteligencia ha expresado, también, que “...*el acierto o error, el mérito o la conveniencia, de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial quepa pronunciarse. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces...*” (Fallos 310:642; 320:1166, 2298).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: “...25) *Que no compete a esta Corte evaluar la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las medidas políticas adoptadas por la administración provincial, ni poner en discusión su política penitenciaria y, menos aún su política criminal en la parte en que le compete, como tampoco podría hacerlo ni siquiera respecto del Estado Federal...*”

“..... 27) *Que a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias.*

Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que



excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad.

No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución...” (Fallos 328:1146).

Es claro y evidente entonces, que los efectos de la política criminal asumida por el legislador en el caso sujeto a examen, trajo consigo una modificación en el artículo cuestionado por la defensa que veda la incorporación al período de libertad condicional Daniel Alberto González por la sola consideración, en el caso concreto, a la naturaleza del delito cometido

Las consecuencias de esta decisión legislativa, por su entidad y alcance, entran en la esfera de incumbencia del órgano judicial, en tanto ha afectado de manera manifiesta principios y garantías afianzados en nuestro sistema constitucional.

En efecto, esta realidad vulnera de razonabilidad, para poner en crisis el fin de la pena y del régimen penitenciario diseñado por el constituyente, con el consecuente menoscabo al designio resocializador que deben afianzar tanto uno como el otro.

Por manera tal que corresponde la descalificación constitucional del art. 14 inc. 11 del Código Penal

Sentado ello advierto, que a la fecha González cumple con las dos terceras de la pena impuesta en la condena, la que no se halla firme a la fecha y que observado plenamente las obligaciones que le fueran impuestas al otorgársele la morigeración al encierro carcelario –arresto domiciliario- contando, a su vez, con un favorable informe elaborado por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, por manera tal, que, satisface plenamente el requisito que autoriza la concesión de la excarcelación a la que haré lugar bajo una caución juratoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Cerrando este pronunciamiento, insisto, la decisión que asumo en modo alguno importa un alzamiento contra la decisión plenaria (art. 10 de la Ley 24.050) antes, al contrario, importa ajustar la interpretación de la norma, en la prohibición que lleva, al razonado examen del hecho y del sistema penitenciario que se integra a dicha proscripción y al hace al fin de la pena conforme nuestro sistema constitucional.

Por todo lo expuesto, de conformidad con las normas citadas y oído que ha sido el representante del Ministerio Público Fiscal, el Suscripto

RESUELVE:

I.- DECLARAR la INCONSTITUCIONALIDAD del art. 14 inc. 11 del Código Penal (art. 1, 28 de la Constitución Nacional).

II.- CONCEDER la EXCARCELACIÓN en los términos de la LIBERTAD CONDICIONAL a Daniel Alberto González, bajo caución juratoria –art. 317 inc. 5 del CPPN-

III.- Comuníquese, de manera urgente, a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, a los fines de proceder a la quita del dispositivo electrónico que posee González.

IV.- Póngase en conocimiento de González, que deberá concurrir dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de recuperar su libertad al asiento de este tribunal, a los fines de confeccionar el acta respectiva.

Notifíquese, comuníquese, regístrese.

Nelson Javier Jarazo
Juez de Cámara

Ante mi:

Natalia de Jesús Varela
Secretaria



Fecha de firma: 07/05/2025

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39974517#454562096#20250507134824269